

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra el auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que el libelo demandatorio no cumple con el mandato del art. 82 del C.G.P., puesto que, dentro de la narrativa de los hechos se mezclan varios hechos, los mismos que al ser diferentes momentos y actuaciones ameritan cada uno de ellos respuesta, dando la posibilidad de dar respuestas separadas a cada actuación.

Así, al considerar que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, y no darse cumplimiento a lo exigido por la norma, solicita se revoque el auto por el cual se admitió la demanda, ya que los hechos son ambiguos, acumulativos y generan confusión, atentando contra el derecho a la defensa de la contraparte.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que el escrito presentado constituye una acción dilatoria del togado de la parte demandada, induciendo al error al Despacho para impedir el acceso a la administración de justicia de la parte demandante que funge como víctima de la falla médica en que incurrió el personal médico y paramédico de la CLÍNICA SANTA ANA.

Aduce que las conjeturas señaladas por el demandado debieron proponerse al momento de descorrer el traslado de la demanda, no es esta oportunidad, pues el auto admisorio de la demanda no admite recurso alguno.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente el recurso de reposición presentado por el demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por el cual se admitió la demanda en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son la inepta de demanda por falta de requisitos formales, mecanismo de defensa que se encuentra taxativamente regulado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 18 de septiembre del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

Verbal

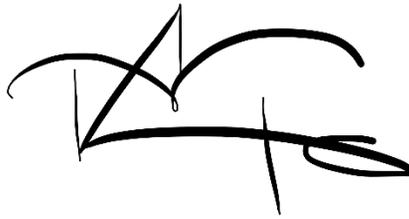
54-001-31-03-005-2019-00256-00

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 140, C. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de julio de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, contra el auto del 19 de febrero de 2020 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que el Despacho dispuso el rechazo por no se haberse aportado la demanda como mensaje de datos para cada uno de los demandados, pues sólo se aportaron 2 CD's, pese que son 3 demandados, más el CD del archivo del juzgado; sin embargo, en el escrito subsanatorio se adjuntaron 4 CD's grabados, por consiguiente, sí se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se reponga el auto objeto de censura, procediendo a admitir la demanda, por haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se manifiesta inconforme con el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda por no haberse aportado la demanda como mensaje de datos para el traslado de cada uno de los demandados y para el archivo del juzgado, pues insiste en que se allegaron 4 CD's grabados, cumpliendo con el requisito de ley y los requerimientos de este estrado judicial.

Se relleva que si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada, pero pese a ello, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que corrija los defectos que soporta la presentación de su demanda, una vez que el juez se los indique.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de la admisibilidad de la demanda, este Despacho, teniendo en cuenta que no se acompañaba la demanda como mensaje de datos para cada uno de los demandados y para el archivo del juzgado (artículo 89 inciso 2 C.G.P.), procedió a inadmitirla, señalando los yerros de los adolecía para que se procediera a su subsanación, aclarando además que si bien se aportaron 4 CD's estos se encontraban en blanco, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4 de la ley adjetiva civil.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, si bien el demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto del 5 de febrero de 2020, puesto que no allegó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, pues solo aportó dos (2) CD's, pese que son 3 demandados, más el CD del archivo del juzgado.

Resulta imperioso traer a colación el artículo 89 del Código General del Proceso, que en su literalidad dispone: *“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.” (Negrilla y subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que si bien en el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a subsanar la demanda, en su literal 4) se expresó que “se adjunta demanda física junto con 4 cd grabados”, la realidad expedencial enseña que sólo se aportaron DOS (2) CD’s grabados, los cuales fueron aportados junto con el escrito de subsanación de demanda. Los otros CD’s que obran en el expediente, fueron aportados junto con el libelo inicial, y todos estos se encuentran en blanco, sin ningun tipo de contenido grabado en los mismos, siendo esta una de las causales de inadmisión, y que no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, se advierte que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir, no haya una litis definida. Por consiguiente, las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran específicamente señaladas, sin que pueda considerarse que estas son un capricho del juez.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 19 de febrero de 2020.

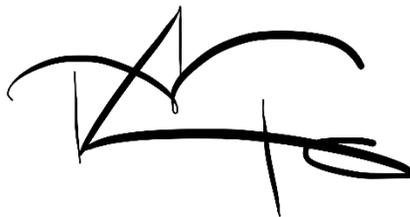
Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 19 de febrero de 2020, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de julio de 2020.

Secretario.